

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 7 de Julio de 1926.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr. La tasa mínima sobre trigos establecida por Real orden de 9 de Junio del año último, ha cumplido amplia y satisfactoriamente los fines que se la asignaban, anulando la acostumbrada especulación en el comercio de granos y evitando una grave crisis económica á los productores de cereales. Las 1.210 instancias que Federaciones, Cámaras Agrícolas, Sindicatos y otras entidades agrarias de toda España han dirigido recientemente á los Poderes públicos en ruego de que se prorrogue la vigencia de la tasa mínima, son la manifestación más explícita y la prueba más decisiva del acierto, conveniencia y eficacia de esta medida. La Junta Central de Abastos, consciente de lo que representan y significan dichas peticiones é inspirando su actuación en los deseos del Gobierno de procurar la mejora económica del agricultor—por entender que ésta será la base fundamental del equilibrio y bienestar del país—acuerda proponer la prórroga que solicitan los productores cerealistas, por estimar, además, que es justa y necesaria, ya que persisten los temores de bajas perjudiciales en el mercado y que conviene dar lugar á que las prácticas comerciales nacidas al calor de la tasa mínima, aseguren la libertad necesaria para que las transacciones no estén coaccionadas en lo futuro, como lo han estado, por acuerdos gremiales, especulaciones y confabulaciones de todo género.

Al mismo tiempo consideran natural y conveniente introducir en el régimen de tasa mínima las condiciones que aconseja la práctica y que al perfeccionarlo harán más activas y normales las transacciones, evitando paralizaciones en el comercio.

Esto puede hacerse porque la tasa mínima no es el precio que determina la lícita y prudente ganancia del productor del trigo, ni pretende representar dicho interés legítimo, que deberá buscarse en cotizaciones superiores. Es úni-

camente un tope: la barrera que evita precios de ruina y defiende los intereses de la Agricultura española en tanto que en ella es realidad lo que se impone cada día con mayor fuerza: la intensificación y abaratamiento de la producción, aplicando los modernos métodos culturales y sembrando trigo solamente en aquellas tierras donde está indicada su explotación, única forma de que su cultivo remanere, de que su precio no sea una excepción en el mercado mundial y de que el agricultor pueda defenderse por sí mismo cuando cese esta obligada y tutelar acción del Estado.

Ello no obstante, para fijar los precios topes se tuvieron en consideración los datos oficiales referentes á cuantía de las cosechas y los relativos al coste medio de producción del quintal métrico de trigo, facilitados por el Consejo Agronómico Nacional.

En la tasa mínima que se establece se procura una mayor actividad comercial, variando en sentido de alza, mediante una escala, el tipo del precio tope ó tasa mínima del trigo. Se crea la mencionada escala con el fin de asignar un interés al valor del trigo, lo que seguramente beneficiará y armonizará las relaciones entre vendedores y compradores, evitando paralizaciones y forzamientos de las leyes comerciales. Esta mayor flexibilidad que se da á la tasa permitirá á los almacenistas y fabricantes adquirir trigos en cualquier momento, ya que se fija un interés al numerario invertido en las compras y que la valorización de las harinas se hará á base, como mínimo, del precio de tasa que corresponda á cada período.

Los plazos que se establecen para los sucesivos tipos de tasa mínima y las diferencias de la escala en cada uno, no son absolutamente regulares porque en dichas diferencias y plazos se ha procurado tener presente las conveniencias del productor, reforzando los precios en las épocas en que son más numerosas las transacciones. Además, el auxilio que desde el año pasado presta el Gobierno á la agricultura mediante los préstamos sobre trigos, no utilizados hasta el presente con la intensidad que debieran por el país agricultor, procuran al labrador modesto medios de defender su cosecha y de lograr el beneficio á que, por su inteligencia y esfuerzo, se hace acreedor.

Es innegable que la tasa mínima que hoy rige tuvo en general efectividad y ha evitado en todos los casos precios de ruina, debido á la perseverancia de las Juntas de Abastos y á las severas sanciones de las Autoridades. Su eficacia

será absoluta si acompaña á dicha actuación el auxilio y la colaboración ciudadana de las entidades agrícolas, cuya cooperación en este sentido contribuirá á vivificar y á dar fuerza á tan importantes organismos.

Por último, la Junta central de Abastos ha estimado necesario tener en cuenta los casos excepcionales de trigos de muy inferior rendimiento ó muy desventajosamente emplazados, que no encuentren por las expresadas causas fácil salida. Para resolver dichos casos, así como para recoger todas las quejas y reclamaciones que formulen agricultores y harineros sobre incumplimiento de la tasa, y aun para facilitar y coordinar el comercio triguero entre los expresados sectores, cuando paralizaciones de mercado ú otras circunstancias así lo aconsejen, se crea una Comisión especial encargada de dichos fines.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y en virtud de la propuesta formulada por la Junta central de Abastos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo que sigue:

Artículo 1.º A partir del 1.º de Agosto próximo y hasta 15 de Julio del año 1927, se establece con carácter obligatorio la tasa mínima para el trigo nacional. Dicha tasa responderá á una escala móvil que partirá del precio de 45'50 pesetas quintal métrico, y llegará á 48 pesetas como precio mínimo final. Las variaciones y plazos de dicha escala serán las que á continuación se fijan:

Primer plazo. Comprenderá los meses de Agosto y Septiembre de 1926, al tipo de tasa mínimo de 45'50 pesetas quintal métrico.

Segundo plazo. Comprenderá los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1926 y Enero de 1927, al tipo de tasa mínima de 46'50 pesetas quintal métrico.

Tercer plazo. Comprenderá los meses de Febrero á Mayo de 1927, ambos inclusive, al tipo de tasa mínimo de 47'50 pesetas quintal métrico.

Cuarto plazo. Comprenderá el mes de Junio y la primera quincena de Julio de 1927, al tipo de tasa mínima de 48 pesetas quintal métrico.

Dichos precios mínimos alcanzan á todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón, estación de origen ó carro, incluyendo en este caso el transporte hasta cinco kilómetros en dicho precio, cuando éste sea el medio de conducción que se emplee.

Hasta 1.º de Agosto próximo subsistirá la tasa mínima establecida el año último, de 47 pesetas quintal métrico.

Artículo 2.º Las adquisiciones ó demandas de trigo que se hagan á precios inferiores al señalado como vigente en cada plazo serán consideradas como especulaciones abusivas en artículos alimenticios, según lo determinado en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, y sancionadas con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía, más la multa correspondiente.

Teniendo en cuenta que las compras de trigos á precios más bajos del señalado constituyen una especulación abusiva, de la que se hace objeto, por efecto de necesidades apremiantes, al vendedor de la mercancía, la sanción antes dicha se aplicará exclusivamente al comprador, y en ningún caso al vendedor, quien queda exento totalmente de responsabilidad.

Caso de exacción del 50 por 100 del valor de la mercancía se compensará al vendedor, en la parte que le corresponda, para que la venta que haya motivado dicha sanción resulte siempre al precio fijado como mínimo.

Artículo 3.º Cuando, por tratarse de trigos de muy inferior rendimiento, ó desventajosamente emplazados, se justifique debidamente que éstos no tienen posible colocación en el mercado á precios de la tasa mínima, podrán realizarse ventas reduciendo éstos hasta 1'50 pesetas menos por quintal métrico, bien entendido que estas concesiones sólo podrán hacerse por la Comisión que en esta disposición se nombra al efecto, siempre ante situaciones excepcionales y precisamente á petición de los interesados, previas aquellas formalidades y comprobantes que la referida Comisión estime pertinente.

Artículo 4.º En los trigos dañados por enfermedades propias de los mismos, las transacciones convencionales que se hagan deberán también ser intervenidas por alguna autoridad, Vocal ó Delegado del Presidente de la Junta provincial de Abastos respectiva, que certifique ó hagan constar se trata de trigos dañados ó averiados, fijando la depreciación y autorizando la venta.

Artículo 5.º Las liquidaciones por ventas de trigo se harán, por lo menos, al tipo de la tasa mínima que corresponda al mes en que se realizan, sea cualquiera la fecha en que se hubiera contratado el grano; es decir, que no es admisible en ningún caso hacer abonos por compras de trigo á precios inferiores á los mínimos que correspondan en el momento de efectuar el pago.

Artículo 6.º Fijada la tasa mínima por quintal métrico, todas las reclamaciones relacionadas con la misma se harán precisamente á base de dicha unidad de peso, no admitiéndose en ningún caso las que se refieran á la fanega, medida que debe desterrarse de las operaciones comerciales.

Artículo 7.º Todas las fábricas de harina con capacidad de molturación no inferior á 5.000 kilos diarios, quedan obligados á entregar mensualmente á la Alcaldía correspondiente al lugar de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigos que adquieran, con expresión de su precio, pueblo ó lugar de su procedencia y nombre del vendedor.

Estando intervenido el comercio de trigos, la falta de presentación de estas declaraciones juradas ó de falseamiento de las mismas será corregida con la sanción prevenida para estos casos.

Los Alcaldes remitirán seguidamente dichas declaraciones á las Juntas provinciales respectivas, después de expedido el oportuno recibo. En las capitales de provincias las referidas declaraciones se entregarán directamente por los fa-

bricantes en las oficinas de las Juntas provinciales de Abastos y éstas enviarán mensualmente á la Dirección general de Abastos una relación detallada de dichas declaraciones.

Artículo 8.º Todos los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse á la Comisión que se nombra en la Junta central ó á la Junta provincial de Abastos respectiva, haciéndoles las ofertas especificadas de la clase, cantidad y precio del grano.

Artículo 9.º Asimismo los fabricantes de harinas que deseen adquirir trigo por mediación de las Juntas provinciales, podrán dirigirse á éstas ó al representante de la molinería que se nombre en la Comisión de la Junta Central, para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que les conviniere.

Artículo 10. Las Juntas provinciales darán cuenta mensualmente á la Dirección general de Abastos del total de ofertas que tengan para venta de trigos por parte de los labradores y de las demandas hechas por los fabricantes de harinas para adquisición de los mismos.

Artículo 11. Los precios de las harinas panificables se determinarán por las Juntas provinciales y serán en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molturación de trigos, dispuesta por la Junta Central en Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y á los subproductos, precisamente el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en mercado en el mes anterior.

Artículo 12. Las Juntas provinciales tendrán un especial cuidado en vigilar que las harinas panificables con precio determinado por el referido régimen de molturación reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbre que en años anteriores estuviera establecido para cada fábrica.

Artículo 13. Esta disposición no modifica los acuerdos de la Junta Central de Abastos, adoptados sobre precios máximos del trigo, los que continuarán en vigor mientras dicho organismo lo considere necesario para la regulación de los mismos.

Artículo 14. Para prestar apoyo á las medidas acordadas y asegurar los efectos de las mismas y el sostenimiento de los precios mínimos fijados, los Delegados gubernativos, Alcaldes y demás Autoridades, exigirán que las transacciones del trigo se hagan todas á base, por lo menos, del precio establecido como mínimo, poniendo en conocimiento de los Gobernadores

civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, los casos de incumplimiento de dicho acuerdo.

Artículo 15. Se nombrará una Comisión encargada de entender especialmente en cuanto afecte á la aplicación de la tasa mínima del trigo de resolver las peticiones é incidencias que con ellas se relacionen y de gestionar la colocación de grano por las demandas y ofertas que existan del mismo en dicha Comisión y en las Juntas provinciales. La expresada Comisión tendrá las atribuciones y medios de la Junta Central de Abastos, será presidida por el Director general del ramo y formarán también parte de ella un Vocal representante de la Dirección general de Agricultura en la Junta Central, los Vocales representantes en la misma de las Asociaciones de Ganaderos, Agricultores y Cámara de Industria y Comercio y un representante de la Industria harinera.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.—Martínez Anido.—Señor Director general de Abastos.

### Junta provincial de Abastos

CIRCULAR

TRIGOS

*Los señores Alcaldes tan pronto reciban el BOLETIN OFICIAL en que se publique la presente Circular, darán á conocer, por los medios de costumbre, la anterior Real orden sobre el precio de los trigos, que empezará á regir en los plazos que en la misma se mencionan, desde el 1.º de Agosto próximo.*

*También dichas autoridades locales, notificarán á los dueños de fábricas con capacidad de molturación no inferior á 5.000 kilos diarios, que quedan obligados á entregar mensualmente en la Alcaldía correspondiente, declaraciones juradas de las cantidades de trigo que adquieran, con sujeción al modelo que á continuación se inserta.*

*Los dueños de las fábricas situadas en esta capital, las declaraciones juradas las entregarán directamente en la Secretaría de esta Junta de Abastos.*

(Modelo que se cita)

PARTIDO JUDICIAL DE \_\_\_\_\_ AYUNTAMIENTO DE \_\_\_\_\_

RELACIÓN jurada que el fabricante de harinas Don \_\_\_\_\_, presenta en \_\_\_\_\_, el día 1.º de \_\_\_\_\_ de 192... del trigo adquirido durante el mes anterior. (R. O. de 6 Julio 1926 y Circular de la Junta de Abastos de esta provincia de 28 del mismo mes.)

Número de orden	Nombre del vendedor	Cantidad de trigo — Quintales métricos	Precio por quintal métrico — Pesetas	Localidad de donde procede	Provincia	Clase de trigo
Total.....						

..... 1.º de ..... de 192...  
(Firma del fabricante.)

Llamo la atención de referidas autoridades locales para que remitan seguidamente el ó los justificantes de haber notificado á los fabricantes de harinas, el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto; advirtiéndoles que las declaraciones juradas sean enviadas el mismo día en que se presenten en las Secretarías de los Ayuntamientos correspondientes.

Zamora 28 de Julio de 1926.

El Gobernador-Presidente,  
Pablo Durán.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### CIRCULAR

El Estatuto municipal vigente en sus artículos 212 y 213 determina clara y terminantemente los deberes y obligaciones de los Ayuntamientos en relación con el Régimen legal de Retiros obreros, con el fin de que afilien y paguen las cuotas correspondientes por sus asalariados.

La circular de este Gobierno civil de fecha 25 de Septiembre de 1924, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 115, recuerda á los señores Alcaldes esta obligación, y otra del señor Delegado de Hacienda, fecha 9 de Marzo de 1925, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 31, previene que los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos las cantidades necesarias para esta atención.

No obstante prevenirlo así las citadas disposiciones, faltan por afiliar á su personal y pagar las cuotas correspondientes, los Ayuntamientos que se consignan en la relación adjunta.

La Inspección Regional del Retiro Obrero me comunica que no obstante haber sido requeridos los citados Ayuntamientos, no cumplen aquella obligación y varios no devuelven á dicha Inspección cumplimentados los requerimientos que les son remitidos.

Llamo la atención acerca de este particular pues además de prevenirlo el artículo 213 del citado Estatuto, la Real orden circular del Ministerio del Trabajo de fecha 5 de Octubre de 1921 (*Gaceta* del 6) previene que por las Alcaldías se recibirán directamente de la Inspección del Retiro Obrero y comunicarán á los interesados las notificaciones y requerimientos que les dirija para el cumplimiento de las disposiciones infringidas.

Varios Ayuntamientos están morosos en el pago á pesar de haber sido requeridos, y tengan presente que éste ha de hacerse por lo menos cada dos meses para que los titulares de pensión no pierdan las bonificaciones del Estado y para que la Inspección no se vea obligada á proceder por la vía de apremio.

Dispuesto á usar de todos los medios de que dispone mi autoridad para procurar el exacto cumplimiento de esta Ley Social de pacificación, llamo por esta circular la atención de los señores Alcaldes y Secretarios que actualmente hacen caso omiso de estas obligaciones para que procedan con toda urgencia á su cumplimiento y la de todos los de la provincia de mi mando para que en lo sucesivo tramiten con la mayor rapidez los requerimientos y faciliten los datos é informes solicitados por la Inspección del Retiro Obrero, para evitarme la aplicación con todo rigor de las sanciones gubernativas previstas y determinadas en el artículo 274 del Estatuto municipal.

Zamora 27 de Julio de 1926.

El Gobernador,  
Pablo Durán.

### Relación que se cita.

Abezames	Pozoantiguo
Argusino	Prado
Arquilluos	Pública de Valverde
Barcial del Barco	Rabanales
Cabañas de Sayago	Rábano de Aliste
Camarzana de Tera	Requejo
Carbellino	Rionegro del Puente
Casaseca de Campeán	Robleda
Cernadilla	Roelos
Cobrerros	Rosinos de la Requejada
Coomonte	Rosinos de Vidriales
Donado	Salce
Entrala	San Agustín
Espadañedo	San Cebrián de Castro
Fariza	San Pedro de Ceque
Fermoselle	San Miguel de la Ribera
Ferrerías de abajo	San Pedro de la Nave
Figuera de arriba	San Pedro de Zamudia
Fresno de la Polvorosa	Santa Clara de Avedillo
Fresno de la Ribera	Sta. Cristina Polvorosa
Friera de Valverde	Santa Croya de Tera
Fuente el Carnero	Santovenia
Fuentesecas	San Vicente la Cabeza
Fuentespreadas	Sanzoles
Gamones	Sitrama de Tera
Granucillo	Tamame
Hermisende	Terroso
El Maderal	Trabazos
Madridanos	Trefacio
Maire de Castroponce	Uña de Quintana
Malillos	Valcabado
Manzanal de arriba	Valdefinjas
Manzanal los Infantes	Valdemerilla
Matilla la Seca	Valparaiso
Mayalde	Vallesa de la Guareña
Micereces de Tera	Vega de Villalobos
Mogatar	Vegalatrave
Monfarracinos	Videmala
Moral de Sayago	Villadepera
Moraleja del Vino	Villaescusa
Moraleja de Sayago	Villalazán
Morales de Toro	Villalube
Morales de Valverde	Villamor de la Ladre
Muelas los Caballeros	Villamor los Escuderos
Navianos de Valverde	Villanueva de Campeán
Otero de Centenos	Villanueva de las Peras
Pajares la Lampreana	Villanueva del Campo
Palazuelo de Sayago	Villardefallafes
El Pego	Villaseco
Peñausende	Villavedimio
El Perdigón	Villaveza del Agua
Perilla de Castro	Villaveza de Valverde
Pias	Viñas
Pinilla de Toro	Viñuela
Piñuel	Zafara
Pobladura Valderaduey	Zamora

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

#### Sección del Catastro de la Riqueza Urbana

#### Provincia de Zamora

#### EDICTO

Esta Dirección General, ha acordado con fecha 22 del corriente, se proceda á la revisión del Registro Fiscal de Edificios y Solares del término municipal de Zamora, por el personal siguiente:

Arquitectos: D. Andrés de Lorenzo y Arias, como Jefe, y D. Antonio García Sánchez Blanco.  
Aparejadores: D. Justo de Castro y D. Pablo Núñez.

Oficiales administrativos: D.<sup>a</sup> Estelita Bernardo y D.<sup>a</sup> Filomena Díaz de Garayo y Alonso.

Los referidos trabajos se efectuarán con arreglo á lo dispuesto en el artículo 123 de la vigente Instrucción y normas complementarias que regulan dicho servicio, comenzando en el próximo mes de Agosto y quedando, desde luego, por el presente, notificados todos los propietarios presentes y ausentes, así como los inquilinos, para que no puedan alegar ignorancia, advirtiéndoles el deber que tienen de conocer las Reales órdenes de los Ministerios de Hacienda y Gracia y Justicia que se publicaron en

el BOLETIN OFICIAL de esta provincia los días 8 y 15 de Mayo de 1918.

Lo que se hace público para conocimiento general por mandato del señor Director General citado.

Zamora 28 de Julio de 1926.—El Arquitecto Jefe, Andrés de Lorenzo. R—2489

### CUENTAS

Fijadas definitivamente por las Comisiones permanente, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico que se citan, se hallan expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que al final se expresan, por término de quince días, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal y el 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, durante los cuales los vecinos podrán examinarlas libremente y presentar las reclamaciones, reparos y observaciones contra dichas cuentas; pues transcurrido que sea el plazo indicado no se admitirá ninguna.

La Hiniesta, año de 1924-1925.

Santibañez de Vidriales, años de 1923, 1924 al 1925.

Monfarracinos, años de 1923-24, ejercicio trimestral de 1924 y las de 1924-25.

### REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas de los pueblos que á continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes real y personal para el año que también se cita, se encuentran expuestos al público por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Castroverde de Campos, el del 2.º semestre de 1926.

Uña de Quintana el del aprovechamiento de pastos de 1925-26.

### PRESUPUESTOS

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que á continuación se expresan, los presupuestos ordinarios para el año de 1926-27, se encuentran expuestos al público por término de quince días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para oír las reclamaciones que se presenten.

Barcial del Barco, Ungildo, Peleas de arriba, Trefacio.

Tapioles, segundo semestre de 1926.

Villalube, segundo semestre de 1926.

Losacino, segundo semestre de 1926.

Villardondiego, segundo semestre de 1926.

Pozoantiguo, segundo semestre de 1926.

Villaseco el del segundo semestre de 1926.

### ORDENANZAS

Por el término de quince días se encuentran expuestas al público las ordenanzas de las exacciones municipales de los pueblos siguientes:

Monfarracinos sobre el aprovechamiento de pastos: sobre el consumo de cornes frescas y saladas, correría sobre venta de vinos; la del degüello de reses en el Matadero y del recargo sobre la contribución industrial y de comercio para el segundo semestre de 1926.

Tapioles sobre el consumo de vinos, aguardientes y licores; la del consumo de carnes; la del recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio y la del repartimiento de utilidades para el segundo semestre de 1926.

### MAYALDE

Terminado el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de este término municipal para el ejercicio de 1926-27, se hace conocer está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que puedan examinarlo los contribuyentes comprendidos en el mismo formulando las reclamaciones que crean oportunas durante indicado plazo.

Mayalde 12 de Julio de 1926.—El Alcalde, Benigno Vicente. R—2388

# Administración de Rentas públicas de la provincia de Zamora.

Véase el número 89.

## CLASE 2.<sup>a</sup>

### CUADRO DE CUOTAS PARA LAS PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL

#### BASES DE POBLACION

Número .....	PROFESIONES	Bases de Población			Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas			En las demás poblaciones
		En Madrid	Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.	Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas, Gran Canarias Palma de Mallorca y Oviedo	Término	Ascenso	Entrada	
		Cuotas	Cuotas	Cuotas	Cuotas	Cuotas	Cuotas	Cuotas
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Abogados	788	660	580	476	368	288	184
2	Escribanos de actuaciones en los Juzgados	420	368	316	264	212	160	132
3	Notarios colegiados según la ley	1.008	968	852	620	468	312	236
4	Procuradores de los Tribunales	516	384	340	260	232	180	"
5	Secretarios de las Salas de Justicia de los Tribunales, Antiguos Cancilleres, Escribanos de Cámara y Relatores	916	636	448	"	"	"	"
6	Oficiales de Salas de Justicia de los Tribunales	144	96	72	"	"	"	"
7	Jueces municipales	316	264	236	184	132	104	"
8	Secretarios de los Juzgados municipales	284	232	208	156	104	76	52
9	Tasadores de pleitos y Recaudadores de costas	316	264	236	"	"	"	"
		En Madrid	En poblaciones donde estén establecidas las sillas metropolitanas	En aquellas donde estén las Sillas episcopales	En las que existan Vicarías.	En las demás poblaciones		
		Cuotas	Cuotas	Cuotas	Cuotas	Cuotas		
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
10	Notarios de los Tribunales eclesiásticos	500	475	288	132	52		
11	Procuradores de idem	252	236	144	68	24		

#### Clase tercera

A) 1.—Casas de Banca ó comerciantes-banqueros dedicados principalmente á operaciones de giro, cambio y descuento, á abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender ó descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid	11.552
En Barcelona	10.108
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao-Valencia	5.776
En Alicante, Almería, Coruña y Santander	4.596
En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes	4.176
En las de 20.001 á 30.000	3.416
En las de 16.001 á 20.000	2.364
En las de 10.001 á 16.000	1.840
En las de 5.000 á 10.000	1.184
En las restantes	788

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes Banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de primera ó segunda clase, ó sean puntos en cuyos términos municipales bifurquen, arranquen ó empalmen vías férreas con estación.

Los comerciantes-banqueros de este epígrafe están facultados para realizar operaciones de préstamos, así como ejecutar toda clase de operaciones bancarias, con la garantía de conocimientos, cartas de portes y demás efectos representativos de mercancías y con la consiguiente de éstas, de las cuales podrá disponer, en su caso, conforme á los respectivos contratos.

A) 2.—Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid	2.612
En Barcelona	2.184
En las demás poblaciones	1.128

A) 3.—Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid	428
En Barcelona	260
En las demás poblaciones	80

Nota.—Si estos industriales, en poblaciones que no excedan de 16.000 habitantes, se dedican á giros y descuentos de letras, sin efectuar ninguna otra operación bancaria, no existiendo en la localidad comerciantes Banqueros del epígrafe 1 de esta tarifa, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á dicho epígrafe.

Los industriales que en poblaciones diseminadas de Asturias, Galicia y León ejerzan la industria de este epígrafe, podrán hacer giros y descuentos de letras pagando el 25 por 100 de la cuota de Banqueros del número 1 de esta tarifa, siempre que en dichas poblaciones, y cualquiera que sea el número total de habitantes, no existan Banqueros ó Casas de banca.

A) 4.—Corredores colegiados de Comercio. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona	1.480
En poblaciones de más de 20.000 habitantes	898
En las demás	448

A) 5.—Corredores libres llamados zuroptos que se dedican á operaciones de Cambio y Bolsa. Pagarán:

En Madrid	1.480
En Barcelona	1.172
En las demás poblaciones	472

A) 6.—Agentes colegiados con título administrativo y fianza que se ocupen en promover y activar en las oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones. Pagarán, pesetas:

En Madrid	700
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	496
En las de 20.001 á 40.000 idem	376
En las de 10.000 á 20.000 idem	248
En las restantes	128

Si además facilitan noticias ó datos al público sobre asuntos ó negocios privados, pagarán separadamente por el concepto que les corresponda.

A) 7.—Agentes no colegiados y libres que se ocupan en los mismos asuntos que los del epígrafe anterior, Pagarán, pesetas:

En Madrid	700
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	496
En las de 20.000 á 40.000 idem	376
En las de 10.000 á 20.000 idem	248
En las restantes	128

Si además facilitan noticias ó datos al público sobre asuntos ó negocios privados, pagarán separadamente por el concepto que les corresponda.

Nota.—Contribuirán por este concepto los Depositarios ó empleados de las Diputaciones provinciales que bien por su cuenta ó por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de los intereses de inscripciones ú otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente, y las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales Agentes á los que no justifiquen debidamente su inscripción en matrículas con el recibo de la contribución correspondiente.

Continuará

Precios medios de artículos de consumo corrientes que rigen en este término municipal, con indicación de las variaciones que han experimentado durante la actual quincena en comparación con la anterior.

*Ayuntamiento de Corrales*

Clase de artículos	PRECIOS en el día de hoy
Trigo, quintal métrico	47
Centeno, idem	34
Harina de trigo, idem	60
Pan, kilo	0'60
Carne de vaca, idem	3'25
Leche, litro	0'30
Pescado (merluza) kilo	3'50
Aceite, idem	2'10
Bacalao, idem	2
Arroz, idem	0'80
Alubias, idem	1
Patatas, idem	0'25
Garbanzos, idem	1'50
Vino, litro	0'30
Carne de cerdo (tocino) kilo	2'75

Corrales 20 de Julio de 1926.—El Secretario, Gregorio Rodríguez.—V.º B.º—El Alcalde, Diego Costa.

*Ayuntamiento de Mombuey*

Trigo, fanega	20'50
Centeno, idem	15
Harina de trigo, quintal métrico	62
Pan, kilo	0'65
Carne, idem	3
Leche, litro	0'60
Bacalao, kilo	2
Arroz, idem	1'10
Alubias, idem	1'20
Patatas, arroba	1'25
Garbanzos, kilo	1'35
Vino, litro	0'50
Carbón vegetal, arroba	1'75
Huevos, docena	1'75

Mombuey 20 de Julio de 1926.—El Secretario, Bonifacio López.—V.º B.º—El Alcalde, Ruperto Alonso.

*Ayuntamiento de Moralina*

Centeno, fanega	14
Trigo, idem	20
Cebada, idem	11
Pan, kilo	0'60
Carne, idem	3
Leche, litro	0'40
Aceite, kilo	2'20
Bacalao, idem	2
Arroz, idem	1
Patatas, idem	0'25
Garbanzos, idem	1'18
Vino, litro	0'25
Carne de cerdo, kilo	4'50
Guisantes, fanega	17
Tocino, kilo	2'75
Chorizo, idem	6
Ganado vacuno al vivo, los 11 y 1½ kilos	35
Idem lanar al idem	32
Idem de cerda al idem	30

NOTA En este pueblo no han sufrido variación alguna los precios de los artículos de consumo que existen y son los que quedan expresados.

Moralina 15 de Julio de 1926.—El Secretario, Nicolás Garrote.—V.º B.º—El Alcalde, Sebastián Luengo.

*Ayuntamiento de Pereruela*

Trigo, quintal métrico	47
Cebada, idem	32
Centeno, idem	34
Harina, idem	62
Pan, kilo	0'70
Carne, idem	3
Leche, litro	0'40
Aceite, idem	2'20
Bacalao, kilo	1'50 y 2
Arroz, idem	0'80
Alubias, idem	1'30
Patatas, idem	0'20

Garbanzos, idem	1'60
Lentejas, idem	0'90
Vino, los 16 litros	4
Tocino, kilo	3
Huevos, docena	1'50
Azúcar, kilo	1'90
Café, idem	9
Jabón, idem	1'75
Ganado al vivo, idem	1'40

Pereruela 20 de Julio de 1926.—El Secretario habilitado, Sergio Carrascal.—V.º B.º—El Alcalde, Natalio Ramos.

*Ayuntamiento de Galende*

Saca de harina de trigo de 100 kilos	68
Pan de trigo cocido, kilo	0'62
Centeno, una fanega	16'50
Pan de centeno cocido, kilo	0'35
Patatas viejas, idem	0'09
Arroz, idem	1'10
Garbanzos, idem	1'75
Bacalao, idem	2'25
Carne de cabrío, idem	2'50
Idem de lanar, idem	2'75
Idem de cerdo (tocino), idem	3
Aceite, litro	2'25
Vino, id.	0'50
El 100 de huevos	18
Carne de ternera con hueso, kilo	3

Los huevos subieron de la quincena anterior 4'50 pesetas el 100.

Galende 20 de Julio de 1926.—El Secretario habilitado, Cayetano Rodríguez.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Otero.

*Ayuntamiento de Tábara*

Trigo, fanega	20
Centeno, idem	13
Cebada, idem	10
Algarrobas, idem	11'50
Harina, 100 kilos	61
Carne, kilo	3
Leche, litro	0'20
Aceite, idem	2'40
Bacalao, kilo	2'50
Arroz, idem	0'80
Vino, litro	0'20
Alubias, kilo	1'10
Garbanzos, idem	1'40
Patatas, arroba	1'50
Huevos, el 100	12'50
Azúcar, kilo	2'50
Ganado vacuno, arroba	26

Los huevos bajaron de la quincena anterior 0'50 pesetas.

Tábara 20 de Julio de 1926.—El Secretario, Inocencio del Río.—V.º B.º—El Alcalde, Sebastián del Río.

*Ayuntamiento de Alcañices*

Trigo, 100 kilos	46'25
Cebada, idem	34'25
Centeno, idem	41'25
Pan, kilo	0'60
Carne, idem	3
Leche, litro	0'50
Pescado, kilo	3
Aceite, litro	2
Bacalao, kilo	2'40
Arroz, idem	0'90
Alubias, idem	1'50
Patatas, idem	0'15
Garbanzos, idem	1'75
Vino, litro	0'50
Carbón, kilo	0'20
Huevos, docena	2
Ganado vacuno, 11'50 k.	35
Idem lanar, idem	25

Los huevos subieron de la quincena anterior 25 céntimos en docena.

Alcañices 20 de Julio de 1926.—El Secretario, Manuel B. Sánchez.—V.º B.º—El Alcalde, Santiago Prieto.

*Ayuntamiento de Fuentesauco*

Cebada, fanega	10
Avena, idem	6
Pan, kilo	0'55
Carne, idem	3'20
Leche, litro	0'50
Aceite, idem	2'15

Bacalao, kilo	1'40
Arroz, idem	0'80
Alubias, idem	1'10
Patatas, 11 y 1½ kilos	3
Garbanzos, kilo	1'80
Lentejas, fanega	20
Vino, litro	0'30
Carne de cerdo, kilo	2'75
Carbón, 11 y 1½ kilos	2
Ganado vacuno vivo, idem	42
Idem lanar vivo, idem	16

Las patatas en alza una peseta en 11 y medio kilos.

Fuentesauco 20 de Julio de 1926.—El Secretario, Luis F. Paiao.—V.º B.º—El Alcalde, F. Gullón.

*Ayuntamiento de San Vitero*

Trigo, fanega	20
Centeno, idem	16
Cebada, idem	12'50
Pan, kilo	0'65
Carne de ternera, idem	3
Idem castrón, idem	2'50
Bacalao, idem	2
Arroz, idem	1'10
Tocino, idem	3'50
Azúcar, idem	2'20
Aceite, litro	2'30
Vino, idem	0'40
Patatas, arroba	1
Huevos, docena	1'65
Ganado vacuno al vivo, arroba	26'50
Idem lanar y cabrío, idem idem	14'50

Los huevos en alza de la quincena anterior 5 céntimos en docena.

San Vitero 20 de Julio de 1926.—El Secretario, Antonio Rodríguez.—V.º B.º—El Alcalde, Jacinto Esteban.

*Ayuntamiento de Villanueva del Campo*

Trigo, quintal métrico	47
Cebada, idem	36
Centeno, idem	35
Pan, kilo	0'50
Carne de vaca, idem	3
Idem de chivo, idem	2'40
Leche, litro	0'60
Bacalao, kilo	2'25
Aceite, litro	2'15
Azúcar, kilo	1'90
Arroz, idem	1
Alubias, idem	1
Patatas, idem	0'40
Garbanzos, idem	1'30
Vino, 16 litros	2'75
Carbón vegetal, arroba	2'50

Pan, 5 céntimos en baja. Se vende también a 0'60 el kilo.

Vino, 25 céntimos en baja. Oscila entre 2'75 y 3 pesetas.

Villanueva del Campo 20 de Julio de 1926.—El Secretario, Severino Abril.—V.º B.º—El Alcalde, P. A., Hermenegildo Legido.

*Ayuntamiento de Almeida*

Centeno, fanega	14
Trigo, id.	20
Cebada, id.	12
Pan, kilo	0'60
Carne, id.	3
Leche, litro	0'40
Aceite, kilo	2'20
Bacalao, id.	2
Arroz, id.	1
Alubias, id.	1'50
Patatas, id.	0'25
Garbanzos, id.	1'16
Vino, litro	0'25
Carne de cerdo, kilo	4'50
Carbón vegetal, 11 y 1½ kilos	1'75
Guisantes, fanega	17
Tocino, kilo	2'75
Chorizo, id.	10
Ganado vacuno 11 y 1½ kilos	40
Idem lanar, id.	36
Idem de cerda, id.	30

*Observaciones*

La cebada ha subido una peseta en fanega. Almeida 20 de Julio de 1926.—El Secretario, Antonio Puente.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Crespo.

## Ayuntamiento de Puebla de Sanabria

Clase de artículos	Precios en el día de hoy Pesetas	PRECIOS	
		En alza	En baja
Centeno, fanega	16'50	0'75	
Pan, kilo	0'55		
Ternera, id.	2'75		0'25
Cordero y cabrito, id.	2'50		
Leche, litro	0'60		
Pescado (truchas), kilo	4		
Aceite, litro	2'30		
Bacalao, kilo	2'40		
Arroz, id.	1'10		
Alubias, id.	1'20		
Patatas, id.	0'07		
Garbanzos, id.	1'50		
Vino, litro	0'40		
Carbón vegetal, arroba	1'25		
Guisantes, kilo	0'50		

Nota.—El ganado de cerda no se cotiza; el vacuno al por mayor se cotiza á 175 pesetas los 100 kilos y el lanar y cabrío á 176 los 100 kilos.

Puebla de Sanabria 20 de Julio de 1926.—El Alcalde, Daniel F. Boyano. R—2486

## Ayuntamiento de Torrebrades

Trigo, 100 kilos	48		
Cebada, id.	33	3	
Centeno, id.	37	4	
Pan de familia, kilo	0'70	0'15	
Carne de cordero, id.	2'80		0'20
Leche, litro	0'50		
Aceite, id.	2'20		
Azúcar, kilo	2		
Arroz, id.	0'90		
Alubias, id.	1		
Patatas, id.	0'35	0'15	
Garbanzos, 100 kilos	125		
Vino, litro	0'35	0'05	
Carnedecerdo, tocino kilo	2'25		
Bacalao, id.	2		
Carbón, id.	0'20		
Huevos, el 100	12'60		1'40
Petróleo, litro	1'75		

Torrebrades 20 de Julio de 1926.—El Secretario habilitado, Ernesto Morán.—V.º B.º—El Alcalde, José Mateos. R=2486

## Ayuntamiento de Bermillo de Sayago

Centeno, 100 kilos	33		
Cebada, id.	35	5	
Garbanzos, id.	125		
Pan, kilo	0'70	0'15	
Carne de ternera, id.	3		0'20
Carne de cordero, id.	2'80		0'20
Leche, litro	0'50		
Aceite, id.	2'20		
Azúcar, kilo	2		
Bacalao, id.	1'75		0'25
Arroz, id.	0'90		
Alubias, id.	1		
Patatas, id.	0'35	0'15	
Vino, litro	0'30		
Carbón, kilo	0'20		
Tocino, id.	2'25		
Harina de trigo 100 kilos	65		
Huevos, el 100	15	1	
Petróleo, litro	1'75		

Bermillo de Sayago 20 de Julio de 1926.—El Secretario, Ernesto Morán.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Seisdedos. R=2486

## Ayuntamiento de Benavente

Trigo, doble decálitro	6'85	0'15	
Cebada, id. id.	3'60	0'10	
Harina, 100 kilos	60		
Pan de familia, kilo	0'60		
Alubias, doble decálitro	14	0'25	
Garbanzos, id.	15	0'50	
Patatas, 11 1/2 kilos	2	0'25	
Vino, litro	0'40		
Carne de vaca, kilo	3'50		
Idem de cerdo, tocino, id.	3'50	0'25	
Carbón vegetal, arroba	2'50	0'25	
Idem mineral, id.	1		
Guisantes verdes, kilo	0'25		
Leche, litro	0'50		
Bacalao, kilo	2	0'25	
Arroz, id.	0'80		

Aceite, litro	2'10		
Azúcar Clauquilla, kilo	1'75		
Idem Pilé, id.	1'70	0'05	
Huevos, docena	2'40	0'30	
Ganado vacuno al vivo, a.	23		
Id. de cerda lechones, kilo	3'50	0'25	

## Observaciones

La patata nueva se paga á 5 pesetas arroba. Congrio, merluza y besugo se vende á 3'50, 3 y 2'50 kilo.

El ganado lanar se vende á 36 pesetas cabeza, predominando en el mercado los llamados churros y el cabrío á 35 pesetas siendo este portugués.

Benavente 20 de Julio de 1926.—El Secretario, A. Burgos.—V.º B.º—El Alcalde, Toribio Mayo. R—1486

## Ayuntamiento de Zamora

Clase de artículos	PRECIOS	
	En el día de hoy	En baja
Trigo, quintal métrico	47'05	0'15
Cebada, id.	41'30	
Centeno, id.	24'20	0'10
Arroz, kilogramo	0'80	
Harina, quintal métrico	60'08	
Pan, kilogramo	0'60	
Garbanzos, id.	1	
Judías, id.	1	
Lentejas, id.	0'80	
Merluza, id.	3'75	
Sardinias, id.	1'50	0'08
Vino, litro	0'50	
Aguardiente, id.	1'80	
Alcohol anisado, id.	4	
Leche de cabra, id.	0'50	
Idem de vaca, id.	0'60	
Vaca con hueso, kilogramo	3	
Ternera con hueso, id.	3	
Cordero con cabeza, id.	3	
Tocino, id.	3'50	
Manteca, id.	3	
Aceite, id.	2	
Bacalao, id.	2'20	
Jabón, id.	1'60	
Petróleo, litro	1'25	
Café tostado, kilogramo	11	
Azúcar blanquilla, id.	1'75	
Carbón vegetal, quintal mtco.	20	
Idem mineral, tonelada métrica	95	
Patatas, kilogramo	0'35	
Huevo, docena	2'10	
Habas secas, kilogramo	1'50	
Pimientos, docena	1	0'25
Coles, una	0'70	
Acelgas, manojo	0'20	
Vaca al canal 11 y 1/2 kgmos.	40	
Ternera id., id.	45	
Cordero, kilogramo	3'50	

## Observaciones.

Arroz Amonquili.—Pan de 2.ª clase y de 1.ª clase á 0'65.—Garbanzos clase 3.ª—Vaca sin hueso 4 pesetas kilo, ternera sin hueso 5'50 pesetas id. y cordero sin cabeza 4 pesetas id.—Aceite clase corriente.—Bacalao Somer.—Jabón Sevilla 1.ª—Café tostado Puerto Rico.—Azúcar Pilé 1'90 kilo.

Zamora 20 de Julio de 1926.—El Secretario, Ramón Prada.—V.º B.º—El Alcalde, Gómez Blasco. R—2486

## ALCAÑICES

Don Luis Salcedo y Diez de Tejada, Juez de instrucción de Alcañices y su partido.

Hago saber: Que el día treinta y uno del mes actual, á las once y media de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta sin sujeción á tipo de los bienes que á continuación se reseñarán, embargados á José Antonio Dominguez Rodriguez, vecino de Bretó de la Ribera, partido judicial de Benavente, para responder de las responsabilidades civiles de la causa número once de mil novecientos veinticinco por amenazas á Agente de la Autoridad y tenencia de armas de fuego sin licencia; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad y que para tomar parte en

la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del avaluo de los bienes, hallándose estos depositados en poder de Miguel Rodriguez Rodriguez, vecino de dicho Bretó de la Ribera.

## Bienes embargados.

Los cereales pendientes el día veintiseis de Abril de mil novecientos veinticinco de las fincas siguientes:

1.ª Una finca al pago del Valle Sedal, concedida por el Ayuntamiento en el Monte Comunal que linda al Naciente con camino de San Andrés y herederos de Ildefonso de Prado, Mediodía con parcela de herederos de Isaac Rodriguez, Oeste con parcela de Pedro Romero Galbán, Norte Regueras del Valle Sedal, sembrada de cebada su mitad y lo restante de trigo.

2.ª Otra camino de San Andrés, parcela concedida por el Ayuntamiento en el Monte Comunal sembrada de trigo: linda al Este con parcela de herederos de Florentino Carbajo Martín, Sur con Isaac Rodriguez, Oeste con camino San Andrés y Norte con parcela de Julián de Prado del Río.

3.ª Otra á la senda de los Ermitaños, que linda al Naciente con herederos de Blas Galende, Mediodía con Pedro Carbajo, Poniente con Julián Palacios.

4.ª Otra á la Fuente de los Angeles, que linda al Naciente con Primitivo Palacios, Mediodía con desagüe que da á la finca, Oeste con Máximo Dominguez, Norte con tierra de Gonzalo Rodriguez, sita al pago de Regueras del Monte Comunal concedida por el Ayuntamiento; y

5.ª Veintidós chivatos, de estos una hembra tasados en quinientas setenta y seis pesetas.

6.ª Dos castrones cabríos, tasados en cien pesetas.

Dado en Alcañices á 1.º de Julio de 1926.—Luis Salcedo.—P. S. M., Hipólito Codesido. R—2371

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura, poniéndolo á mi disposición del súbdito portugués llamado José, cuyos apellidos se ignoran, con unas cicatrices en la cabeza hechas de unos golpes, estatura alto y muy grueso, viste traje de pana rojo, bisera parda y botas blancas de hebilla, cuya naturaleza es de al pie de Iceda (Portugal), como presunto autor del delito de hurto de las prendas y efectos que á continuación se reseñarán.

Al propio tiempo ruego procedan á la recuperación de las prendas y efectos sustraídos á Francisco Belver Fernández, vecino de Samir de los Caños y que son los siguientes:

Tres camisas de tela de color, de hombre, nuevas.

Dos pares de calzoncillos de lienzo blanco.

Un pantalón de pana lisa, nuevo.

Un chaleco de pana lisa y trásera de escocea nuevo.

Una bisera de color café, nueva.

Una manta casera blanca de lana del país, nueva y quinientas pesetas.

Pues así se ha acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado por hurto con el número cuarenta y uno del corriente año.

Dado en Alcañices á doce de Julio de mil novecientos veintiseis.—Luis Salcedo. R—2397

## IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

Queda prohibida la entrada de toda clase de ganados en cuantas fincas rústicas posee en el término de Cional el vecino del mismo Miguel Gallego y su mujer Dominica Romero, cuya contribución aún paga á nombre de su padre D. Baltasar Romero.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.